



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-00305 00
NULIDAD SIMPLE
ACCIONANTE: JAIME ALBERTO ALVARAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO- ORDENA REQUERIR

El Juez Quince Administrativo Oral de la ciudad de Medellín, mediante providencia del 10 de marzo de 2015, declaró su impedimento para conocer del trámite del presente medio de control, por considerar que incurriría en la causal de recusación contemplada en el numeral 4) del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dado que su cónyuge, la abogada MARTA EUGENIA MONROY ESCUDERO, no sólo ha suscrito diversos contratos de prestación de servicios con el Municipio de Medellín, quien aquí aparece como demandado, sino que además para la fecha, apodera a dicho ente territorial en aproximadamente 10 procesos que se tramitan ante la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Al reflexionar sobre la causal invocada, es procedente aceptar el impedimento por la siguiente razón:

Dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4, lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de

afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de algunas de las partes o de los terceros interesados.”

En efecto, emerge diáfano de la causal de impedimento invocada por el Juez Quince Administrativo Oral de Medellín, la cual fue citada literalmente por esta Agencia Judicial, que dicho servidor judicial no puede conocer del presente asunto, por cuanto está incurso en la situación descrita, la cual como mínimo, puede cernir mácula sobre los principios de independencia e imparcialidad, que en todo momento deben informar la actividad judicial, principios que a su vez, constituyen la primera de las garantías que el proceso judicial debe ofrecer al ciudadano, que en forma civilizada y acorde a los lineamientos del Estado Democrático de Derecho, acude ante el órgano jurisdiccional, en procura de una solución para sus conflictos intersubjetivos o como en el caso concreto, persiguiendo la tutela para derechos de orden público.

En conclusión, constituye esto razón suficiente, para que el impedimento sea aceptado por esta Agencia Judicial, al doctor **JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ**, lo que obliga entonces a esta judicatura, a asumir el conocimiento del presente asunto.

Previamente es pertinente indicar que es conocimiento de este despacho que en el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, se está tramitando una acción de nulidad (artículo 137 del CPACA), la cual fuera radicada el día 06 de marzo de 2015, interpuesta también frente al CONCEJO DE MEDELLIN mediante la cual se pretende la nulidad del Acuerdo 300 de 2015, aprobado por el Concejo de Medellín.

Ahora bien, respecto a los requisitos y trámite que se debe tener en cuenta para acumular demandas, al no estar regulado en el CPACA, por remisión expresa de la misma Ley, se debe acudir a lo estipulado en el artículo 148 y siguientes del CGP que señala que *“de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia... siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento”*.

visto lo anterior, esta Agencia judicial de conformidad al artículo 150 del CGP, previo al estudio de la presente demanda, dispondrá oficiar al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN, para que se sirva allegar con destino a este proceso copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, y una certificación del estado del proceso que se tramita en ese despacho con radicado 050013333001201500304, interpuesto por el señor DANIEL LEON CALLE SIERRA contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN y EL CONCEJO DEL MISMO ENTE TERRITORIAL.

Por secretaría líbrese el Oficio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>SARA ALZATE PINEDA Secretaria</p>
